En Xalapa, Veracruz a dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1377/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Instituto Electoral Veracruzano,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Instituto Electoral Veracruzano**,** misma que fue registrada con el folio 00514315, en la cual se requirió lo siguiente:

> …
> El calendario y los acuerdos que a la fecha lleva emitidos el CONSEJO GENERAL (actual), asi [sic] como los tipos, formas o maneras de emitir el voto en las boletas electorales 2015-2016 [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El dos de octubre del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, manifestando lo siguiente:

> …
> De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se hace de su conocimiento lo siguiente:
> - "El calendario electoral no ha sido aprobado por el Consejo General.
> - Los acuerdos que ha emitido el Consejo General actual, y que pueden ser consultados en la página de este Órgano Electoral, con el link http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/2015ok.htm, son los siguientes:
>
> - Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se declara la nulidad lisa y llana de la Resolución IEV/CG/REV/01/2013; dictada por el Consejo General de este organismo electoral, en cumplimiento a la Resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, emitida dentro de los autos del toca número 116/2015.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se incorpora a la estructura de este organismo electoral las plazas correspondientes a dos Consejeros Electorales y los asistentes adscritos a cada una de ellas.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes; y la creación e integración de las Comisiones Especiales de: Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para la promoción de la Cultura Democrática, Fiscalización y Reglamentos.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se aprueba la creación e integración de las Comisiones Especiales de: Servicio Profesional Electoral y Equidad de Género y no Discriminación.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relativo a la solicitud de ampliación del presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2015, y sus anexos correspondientes.
- Acuerdo del Consejo General por el que se da continuidad al funcionamiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueban las modificaciones a los estatutos y emblema de la Asociación Política Estatal "Generando Bienestar 3", y el Dictamen correspondiente.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se determina implementar la remisión de manera digital y/o electrónica de los anexos a las convocatorias y oficios a los integrantes del Consejo General y demás áreas de este Instituto.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el Programa Operativo Anual 2016 de este organismo electoral, y sus respectivos anexos.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2016, y sus anexos correspondientes.

- En cuanto a los tipos, formas o maneras de emitir el voto en las boletas electorales 2015-2016, el artículo 214 fracción VII del Código Electoral, establece que es la marca que se haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido o el nombre de un candidato independiente."

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El seis de octubre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios:

> El IEV respondió de manera insatisfactoria.
> I. Se le pregunto [sic] sobre tipos, forma o manera de emitir el voto EN LAS BOLETAS ELECTORALES, no se le pidió que especificara como sería el voto VALIDO, respondieron con el artículo 214, que menciona diferentes formas.
> II. El CALENDARIO fue aprobado y existe desde el 27 de enero de 2015 [sic]
> III. Faltan Acuerdos: Del secretario [sic] General, de las modificaciones al G.B., al POA y al Presupuesto, que fue aprobado para el ejercicio 2016 [sic]

IV. Acuerdo de radicación y turno. El siete de octubre siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1377/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de nueve de octubre siguiente, se emplazó y corrió traslado al Instituto Electoral Veracruzano**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho a veinte del presente expediente.

VI. Procedimiento. El veinte de octubre siguiente, el sujeto obligado compareció ante éste órgano garante, ratificando su respuesta primigenia y aportando diversa información adicional referente a lo peticionado por el ciudadano, el veintiséis siguiente se acordó dicha promoción y se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de las constancias enviadas por el sujeto obligado, sin que a la fecha conste en autos que se haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. El cinco de noviembre de dos mil quince el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación del Portal de Transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el nueve de noviembre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

C O N S I D E R A NDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados

en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos

que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones,

plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, IX, 4.1, 5.1 fracción VI, además, lo peticionado constituye obligaciones de transparencia de acuerdo al artículo 8.1, fracción XXII, este último numeral se transcribe a continuación:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que

> expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> …

De autos se observa que el ente público dio contestación a la solicitud de información en los tiempos y formas establecidos en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia, de igual forma compareció al presente recurso aportando las pruebas que estimó necesarias en el caso de estudio, ambas respuestas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Así, en respuesta a la solicitud el ente público remite a la ciudadana un vínculo electrónico en el que afirma puede ser consultada la información referente a los acuerdos emitidos por el Consejo General del organismo obligado, además informa que el calendario solicitado no había sido aprobado a la fecha de la respuesta, por último, por cuanto a los tipos y formas de emitir el voto en las boletas electorales, el sujeto obligado remite al solicitante al artículo 214, fracción VII del Código Electoral, afirmando que la marca debe hacerse solo en un recuadro que contenga el emblema de un partido o el nombre del candidato independiente.

Al respecto, la solicitante interpuso el recurso que hoy se resuelve argumentando como agravios que la información proporcionada era insatisfactoria toda vez que a su consideración faltaban acuerdos emitidos por el Consejo General de ese organismo, además, por cuanto

a la forma de emitir el voto la recurrente manifiesta que lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.

En atención a lo anterior, durante la substanciación del presente recurso el ente público remitió a este Instituto diversa promoción por medio de la cual expone por cuanto al calendario solicitado, el referente al proceso electoral 2015-2016 no ha sido aprobado, sin embargo y en atención a que en sus agravios la solicitante manifiesta que el calendario requerido existe desde el veintisiete de enero de dos mil quince, el ente público informa que en esa fecha se aprobó el calendario de sesiones del Consejo General de ese organismo, proporcionando además un vínculo electrónico directo en donde el documento en mención puede ser consultado, lo anterior se hizo constar mediante la diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado visible en hojas noventa y cinco y noventa y seis del expediente,

Con respecto a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el sujeto obligado en la última comparecencia mencionada aclara que los acuerdos que la recurrente acusa de faltantes en sus agravios, no fueron entregados en la contestación a la solicitud debido a que la misma fue realizada el veintiuno de septiembre del año en curso, ello obedece a que la solicitante pidió de manera genérica los acuerdos emitidos por el Consejo General actual del organismo, siendo que al no especificar un periodo de tiempo sobre el que desea la información, deberá entenderse que es aquella que se hubiera generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, de conformidad con el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6°

> constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo anterior, el ente público no tenía la obligación de poner a disposición del solicitante los acuerdos llevados a cabo con posterioridad a la fecha de la solicitud de información, no obstante lo anterior, y atendiendo a los agravios manifestados por la hoy recurrente, durante la substanciación del presente recurso el organismo público informa que dichos documentos ya son localizables en su portal electrónico en la misma dirección que proporcionó durante el procedimiento de acceso.

El cinco de noviembre de dos mil quince, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación del portal del sujeto obligado, específicamente del enlace aportado por este último, de lo anterior, se hizo constar que en efecto, dicho vínculo contiene diecinueve documentos correspondientes a los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, incluyendo el calendario de sesiones del Consejo General del año dos mil quince, el acuerdo por el cual se aprueba el proyecto de Presupuesto del organismo para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, el programa operativo anual para el mismo año entre otros que fueron motivo de los agravios de la solicitante.

Ahora bien, la información publicada en el portal del sujeto obligado constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar

> información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Es por lo anterior que el ente público pone a disposición del solicitante lo referente a los acuerdos solicitados, cumpliendo así con el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente por cuanto a esa parte de la solicitud.

Por otra parte, en lo tocante a las formas o maneras de emitir el voto en las boletas electorales, en la comparecencia del sujeto obligado al presente medio de impugnación, exhibe el oficio identificado como IEV/DEAJ/239/X/2015, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo y por el cual hace del conocimiento que esa dirección no cuenta con documento alguno o manual que establezca los tipos, formas o maneras de emitir el voto en las boletas electorales de 2015-2016, empero, remite a la recurrente la versión digital del "curso para integrantes de órganos desconcentrados relativo a las sesiones de cómputo y en su caso recuento de votos para el proceso electoral 2012-2013" lo anterior a efecto de ejemplificar los votos válidos o nulos del proceso en mención, haciendo la aclaración de que el manual remitido no tendrá validez en el proceso electoral requerido por la recurrente.

No obstante lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 119 lo siguiente:

> Artículo 119. El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> VII. Desarrollar programas, acciones de difusión, capacitación y educación para orientar a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones políticos-electorales;
>
> …

Del numeral supracitado se observa que el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene la obligación de orientar a los ciudadanos respecto del ejercicio de sus derechos electorales como lo es el derecho al voto, por lo que resulta procedente requerir a dicho servidor público se manifieste sobre la solicitud de información formulada por la hoy recurrente por cuanto a las formas o maneras de emitir el voto en el proceso electoral 2015-2016.

Siguiendo con lo tocante a ese apartado de la solicitud, cabe precisar que el Código en cita establece entre otras disposiciones las siguientes:

> Artículo 5. El derecho y obligación de votar en las elecciones y participar en los referendos por parte del ciudadano, se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular, así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el Estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes aplicables.
>
> El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y para su ejercicio se requerirá:
>
> I. Estar inscrito en el padrón electoral;
>
> II. Contar con credencial para votar;
>
> III. Aparecer en la lista nominal de electores o contar con documento que acredite el derecho a votar expedido por la autoridad judicial;
>
> IV. No estar privado de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia;
>
> V. No estar sujeto a interdicción judicial que establezca precisamente la suspensión de ese derecho; y
>
> VI. No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador: a) Entidad, distrito y municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato; c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Nombres y apellidos del candidato; f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes; g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; h) En su caso el sobrenombre del candidato; e i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) e i) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente: a) Entidad y municipio; b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva; c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios suplentes incluyendo los candidatos independientes; y d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; y

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 198. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Artículo 206. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

I. El elector exhibirá su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;

III. El Secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo en los casos del Artículo siguiente;

IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, el nombre del candidato independiente, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;

VI. El Secretario de la casilla realizará las acciones siguientes: a) Anotará la palabra «Votó» en la lista nominal de electores; b) Marcará la credencial para votar del elector en el año de la elección de que se trate; c) Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y d) Devolverá al elector su credencial para votar.

VII. Cumplido lo anterior, el elector se retirará de la casilla. Las personas con discapacidad y los adultos mayores de sesenta años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de esperar turno para sufragar. Iniciada la votación no podrá suspenderse, salvo por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de

inmediato al consejo que corresponda según la elección, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. Recibida la comunicación que antecede, el consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 214. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el Escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la Mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

VI. El Secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido o el nombre de un candidato independiente;

VIII. En el caso de que dos o más partidos políticos conformaran una coalición, los votos válidos marcados a favor de dos o más de los respectivos emblemas que conforman dicha coalición, se asignarán al candidato de la coalición y deberán registrarse en un único apartado del acta de escrutinio y cómputo;

IX. El Secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que se encuentren

> presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y
>
> X. El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.
>
> Artículo 310. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código y demás legislación aplicable en la materia.
>
> Artículo 311. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

De lo anterior se observa que si bien el sujeto obligado trató de satisfacer la solicitud de información aludiendo numerales del Código Electoral, lo cierto es que dicha normatividad contiene un mayor número de disposiciones tendientes a satisfacer las pretensiones de la hoy recurrente y que el ente público omitió proporcionar, siendo que en su calidad de autoridad electoral debió interpretar lo requerido por la ciudadana de acuerdo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y remitir la información que pudiera satisfacer el derecho a la información de la hoy recurrente, teniendo que haber remitido como mínimo la orientación a los numerales antes transcritos entre otros que se puedan considerar aplicables.

Así, se concluye que el sujeto obligado no atendió lo establecido en el artículo 29.1, fracción IX, por cuanto a realizar los trámites necesarios dentro de sus unidades internas a efecto de localizar la información requerida, como consecuencia de lo anterior, el ente no satisface la pretensión del recurrente por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

No es óbice de lo anterior que mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se ordenó digitalizar y remitir al recurrente las respuestas otorgadas por el ente público durante la substanciación a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestara lo que su

derecho convenía, apercibiéndolo de que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que en autos conste que haya atendido dicho requerimiento.

Por último, de la respuesta dada se advierte que la jefa del departamento responsable de la unidad de acceso incumplió con proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto se insta a la multicitada jefa de unidad, para que en futuras ocasiones justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado resulta **parcialmente fundado** y lo procedente es modificar las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican las respuestas otorgadas por el sujeto obligado**, en consecuencia **se ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos